

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/241/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JULIO
JAVIER BELTRAN SOTELO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/241/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral, número 004, con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en contra de Julio Javier Beltrán Sotelo y la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta colocación y difusión de diversas vinilonas, las cuales no contienen el emblema o símbolo internacional de reciclaje.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

1. **Queja.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEM, con sede en Almoloya de Alquisiras, interpuso queja en contra la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por actos violatorios a la norma mexicana MNX-E-230-CNCP-2011, artículo

262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México.

2. Acuerdos de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del dieciocho de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/ALMO/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/339/2018/06.

3.- Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del tres de julio de la presente anualidad, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar diligencias para mejor proveer.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el seis de julio del año que curso², el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), la cual se celebraría el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso³.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho,

¹ Visibles a fojas 37 y 38 del expediente.

² Visible a fojas 93 a la 99 del expediente.

³ Visible a fojas 111 a 117 del expediente.

⁴ Visible a foja 121 del expediente.

se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7885/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/ALMO/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/339/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del CEEM.

2. Registro y turno. Por proveído del cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/241/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El siete de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del CEEM; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRI en contra de Julio Javier Beltrán Sotelo y la Coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por la supuesta colocación y difusión de diversas vinilonas las cuales no contienen el emblema o símbolo internacional de reciclaje ubicadas en diversas inmuebles del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Toda vez que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del CEEM.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia

A. Hechos denunciados: De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

- 4.- En fecha 20 de abril del presente año el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo N. IEEM/CG/105/2018 aprobó el registro de candidaturas a ocupar los puestos de Elección Popular de Ayuntamientos como candidato al C. JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO de la coalición o partido "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA-PT-PES.
- 5.- Que los días cinco y de junio del dos mil dieciocho, llevando a cabo un recorrido en la Cabecera del Municipio de Almoloya de Alquisiras, México, advertimos la existencia de propaganda electoral en favor del multireferido denunciado, que contraviene la normativa electoral, cuyas dimensiones y características serán referidas en el capítulo de pruebas del presente escrito a fin de dar mayor ilustración sobre el particular, de la cual como se podrá advertir de las fotografías que se anexan, resulta violatoria de la legislación y normatividad electoral, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México
- 6.- Con el objeto de acreditar que los actos denunciados en las diversas conductas motivo de la presente denuncia encuadran dentro de las hipótesis de las infracciones referidas, me permito precisar el contenido de los mismos, a fin de

que al quedar acreditada la actualización de esas hipótesis de infracción, se impongan las sanciones procedentes en términos de la legislación electoral.

Se advierte la existencia de propaganda impresa que contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña dentro del Municipio de Almoloya de Alquisiras, México, destacando que en la misma se aprecia los emblemas de la **COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"** integrada por los partidos políticos **MORENA-PT-PES**, por lo anterior se describe a continuación la propaganda y su ubicación objeto de la presente:

A. **COSTADO SUPERIOR IZQUIERDO:** Se lee la frase: Julio Javier Beltrán, Con letras mayúsculas y minúsculas en color negro.
Por debajo se lee; Presidente Municipal

Con letras mayúsculas y minúsculas en blanco dentro de un resaltado color guinda

B. **COSTADO IZQUIERDO CENTRAL:** Se presenta lo siguiente:

* La frase "Juntos hagamos la diferencia" Con letras color blanco

COSTADO DERECHO CENTRAL: Se presenta la fotografía del C. Julio Javier Beltrán Sotelo, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", con una camisa de color blanco, con un logo del partido político MORENA en color guinda colocada del lado superior izquierdo.

C. **COSTADO INFERIOR:** Se presenta el logo tipo del partido Político MORENA con letras guinda y por debajo los logotipos de los partidos políticos Encuentro Social y Partido del Trabajo: en ese orden de izquierda a derecha teniendo en el centro "Almoloya de Alquisiras" con letras negras.

(se insertan imágenes)

Empero, a efecto de perfeccionar estos medios de prueba y acreditar plenamente ante esta autoridad electoral el hecho relativo a que se actualiza en á especie la violación a lo dispuesto por de la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México, puesto que se advierte por sus características y mensaje de los medios de propaganda señalados en las fotos, que se trata de propaganda electoral al tener como finalidad la promoción del denunciado JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO como candidato de la COALICION " CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA-PT-PES a fin de obtener en su favor el apoyo de la ciudadanía, en contravención a la normatividad electoral y, por ende, resulta procedente aplicar la sanción correspondiente ante á inobservancia de la normatividad en materia de propaganda electoral.

Derivado de lo anterior se solicita el RECONOCIMIENTO E INSPECCION OCULAR de la multicitada propaganda electoral que publicita el nombre e imagen del denunciado JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO, CANDIDATO POR LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos políticos MORENA-PT-PES. Lo anterior conformidad con lo estipulado en el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México:

"ARTÍCULO 37.
ARTÍCULO 36.
ARTÍCULO 39..."

CONSIDERACIONES DE DERECHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se estima que la conducta efectuada por JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO, como candidato COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" conformada por los partidos MORENA-PT-PES deviene violatoria de las normas que regulan lo relativo a la propaganda electoral, por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes:

1.- DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, debe razonarse que la naturaleza de propaganda denunciada es electoral, bajo la definición prevista por de la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**, artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México, toda vez que se trata de publicaciones, imágenes y expresiones que han sido producidas y difundidas durante la campaña electoral por JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO, como candidato COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, con el propósito de exponer el nombre e imagen de éste e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Luego entonces esta propaganda electoral también debe respetar las disposiciones de la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**, artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México que aluden a una obligación tanto para los institutos políticos como para sus candidatos de que la propaganda impresa deba contener el "símbolo internacional de reciclaje" ello en atención al cuidado del medio ambiente y por ende derechos de la colectividad al garantizar que dicho material lejos de causar una contaminación ambiental, pueda inclusive ser vuelto a utilizar de manera útil, y no dé pauta a una acumulación de desechos contaminantes, lo que desde luego afecta directamente al derecho humano de una debida protección al ambiente, situación que puede ser corroborada con la certificación de hechos que realice esa H. Autoridad Electoral en todos y cada uno de los puntos referidos en la presente denuncia, lo cual constituye una flagrante infracción a las obligaciones de los institutos políticos a que alude de la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**, artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el hecho de que un candidato o partido, por conducto de sus simpatizantes, difunda propaganda electoral en contravención a lo ordenado por el artículo 262 fracción VII.

En la especie, de la adiminiculación de los medios de prueba se acredita que la propaganda electoral atribuible a JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO, como candidato COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, falta a lo mandado por el artículo 262 fracción VI y VII del Código electoral del Estado de México, que la propaganda electoral de mérito no es reciclable, ni fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

De lo anterior, se puede concluir que la obligación contenida en la legislación electoral, no sólo obedece a un formalismo de insertar en la misma una leyenda o bien, un logotipo como lo es el del símbolo internacional del reciclaje, sino que ello implica que se deba garantizar a la sociedad que dicho material de propaganda no causará un daño ecológico en perjuicio de la sociedad y que se trate de materiales que pueden ser utilizados nuevamente al ser reciclados evitando así acumulación de basura y material nocivo, por lo que en la especie resulta procedente aplicar la sanción correspondiente por utilizar material de propaganda electoral sin dar pleno y cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, arábigo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo, es indudable que estos denunciados han transgredido la normatividad electoral y consecuentemente, debe sancionárseles.

2. CALIDAD DE GARANTE DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA-PT-PES.

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria por parte de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé la Ley, la cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad, y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, debido a la conclusión contenida en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, la cual fortalece el criterio en el que se señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues, que en el caso presente COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 480 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, 10, 12 y 14 de Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ordene COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, que efectúen:

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso⁵.

B.1. Contestación de la demanda.

Los probables infractores, no comparecieron a la audiencia de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

a) Del quejoso, PRI:

1. **La documental privada.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.⁶
2. **La Técnica.** Consistente en ocho impresiones a color⁷.
3. **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOEM/004/07/2018, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
4. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al partido quejoso.
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al partido quejoso.

⁵ Visible a fojas 111 a 117 del expediente.

⁶ Visible a fojas 116 y 117 del expediente

⁷ Visible a fojas 15 a la 19 del expediente

En cuanto a los probables infractores, Julio Javier Beltrán Sotelo, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no presentaron medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de mérito.

B.3. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El partido quejoso presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual ratifica su escrito de queja y señala alegatos, presentado su escrito el veintitrés de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del IEEM.

B.4. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

A) El día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- REQUERIR mediante oficio al Vocal de Organización de la Junta Municipal número 04, en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para que en funciones de la Oficialía Electoral, se constituya en los domicilios señalados por el promovente dentro de su escrito de queja, específicamente en el capítulo de *HECHOS*, numeral 6, el cual consta de ocho impresiones a color, en los cuales se detalla la ubicación donde fue

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130

colocada la propaganda denunciada: lo anterior, con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda denunciada y la inclusión del símbolo internacional de materia reciclable, la cual deberá ser remitida de manera inmediata a esta Secretaría Ejecutiva.

Diligencia que fue realizada por el Vocal de Organización Electoral, a través del acta circunstanciada con número de folio VOEM/004/07/2018.

II. REQUERIR mediante oficio al ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, por la Coalición conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; REMITA, copia certificada del plan de reciclaje de propaganda de su campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) Así mismo el día tres de julio del dos mil dieciocho, ordenó lo siguiente:

- I. **INTEGRAR** al presente expediente en que se actúa, copias certificadas de los planes de reciclaje de la propaganda electoral utilizada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social
- II. **SE ORDENA** requerir mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que, informe por escrito a esta autoridad, el domicilio señalado por el ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo, al momento de registrarse como candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Julio Javier Beltrán Sotelo, así como la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", la supuesta colocación y difusión de diversas vinilonas las cuales no contienen el emblema o símbolo internacional de reciclaje ubicadas en diversas inmuebles del municipio que nos ocupa.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los

hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SIXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con

los hechos denunciados:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEM/004/07/2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
2. **La Técnica.** Consistente en ocho impresiones a color.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano**
4. **La instrumental de actuaciones.**

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para mejor proveer.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, se tiene que mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, se requirió integrar al presente expediente en que se actúa, copias certificadas de los planes de reciclaje de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Dicho requerimiento fue atendido por el IEEM, integrando en copias certificadas del oficio número REPMORENA/246/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho y anexo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, signado por el Representante Propietario de **Morena**, referente al plan de reciclaje, a fojas 64 a la 95 del expediente.

De la misma manera, se ordenó requerir mediante oficio a la Directora de Partidos Políticos del IEEM, a efecto de que, informara por escrito, el domicilio señalado por el ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo, al momento de registrarse como candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Requerimiento que fue atendido en sus términos.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El PRI, en su escrito de denuncia se duele por la supuesta colocación y difusión de diversas vinilonas las cuales no contienen el emblema o símbolo internacional de reciclaje ubicadas en diversas inmuebles del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Constan en el expediente, se tienen los siguientes medios de prueba:

El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/04/07/2018, del veintiuno de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal Electoral No. 004 con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en la cual se certificó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/004/07/2018	ANEXO FOTOGRÁFICO
<p>Punto uno: A las 9 horas con 47 minutos del día en que se actúa, me constituí, en Calle Bordadores S/N, casi esquina con Libramiento Par. Vial, Colonia Jaltepec de Abajo Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C. P. 51860, una vez cerciorado de</p>	<p>ANEXO FOTOGRÁFICO PUNTO UNO Calle Bordadores S/N, casi esquina con Libramiento Par Vial, Colonia Jaltepec de Abajo, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C. P 51860</p>

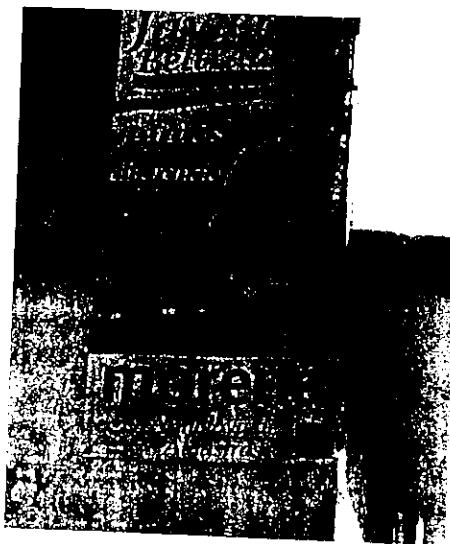
que fuese el lugar señalado por el peticionado, con base en la observación del lugar, así como por los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que se hace constar lo siguiente:

El punto mencionado en el párrafo anterior presenta las siguientes características.

En sentido de la Calle de Sur a Norte, del lado izquierdo, se observa un inmueble, pintado en su fachada de color naranja, construido en un solo nivel. el cual de izquierda a derecha presenta un zaguán blanco, enseguida una puerta blanca y en seguida de esta última un ventanal blanco.

Sobre la barda lateral izquierda del inmueble de referencia, se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros de alta por un metro de larga, que contiene los siguientes elementos:

Se observa, en la parte superior, la leyenda "Julio", bajo esta, la leyenda "Javier" bajo esta, la leyenda "Beltran" y en seguida bajo esta, dentro de un recuadro color guinda en letras color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", en la esquina superior izquierda, **en color gris el símbolo Internacional de Reciclaje**, inmediatamente bajo estos elementos dos franjas horizontales, la primera de color gris e inmediatamente bajo esta, una franja de color negro, seguida, sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social"; frente a este, la leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras", al frente de esta



[Handwritten signature or scribble]

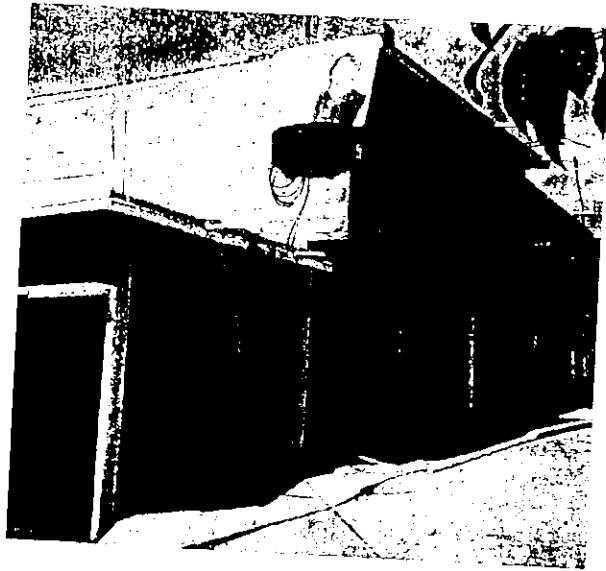


leyenda, el emblema del partido político "PT", los elementos anteriores sobre un fondo color blanco.
 Para mayor ilustración, se adjuntan a la presente **dos fotografías** obtenidas en el lugar inspeccionado.

Punto dos: A las 9 horas con 53 minutos del día en que se actúa, me constituí, en Calle Alfredo del Mazo S/N, a 11 metros aproximadamente del puente que delimita la Calle Alfredo del Mazo y el Libramiento Par Vial, Colonia Tercera Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el peticionario, con base en la observación de la placa con el nombre de la Calle, así como por los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que en sentido de la Calle de Este a Oeste, del lado izquierdo de la Calle Alfredo del Mazo, se observa un inmueble, construido en dos niveles, el nivel superior se encuentra en obra negra, la parte inferior presenta un área donde se advierte el uso para de estacionamiento, con dos pilares, uno pintado en color naranja y el segundo en color blanco, sobre la barda lateral izquierda del inmueble de referencia, se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de un metro y medio de alta por un metro y media de larga, que contiene los siguientes elementos:
 Se observa, en la parte superior en letras color guinda, la leyenda "Delfina", bajo esta, la leyenda "Candidata a SENADORA" y bajo esta, la leyenda "Edomex", en seguida del lado izquierdo, la leyenda "EN LAS", bajo esta el numero "5", bajo este, la leyenda "BOLETAS", bajo esta la leyenda "VOTA" y bajo esta última la leyenda, se encuentra de izquierda a derecha, el emblema del partido "PT", en seguida dentro de un ovalo la leyenda "morena", sobre la cual se advierte una marca color negro en forma de "X", y justo frente a esta, el emblema del

**ANEXO FOTOGRAFICO 5
 PUNTO DOS**

Calle Alfredo del Mazo SIN. a 11 metros aproximadamente del puente que delimita la Calle Alfredo del Mazo y el Libramiento Par Vial, Colonia Tercera Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C. P. 51860



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO**

partido "Encuentro Social".
frente a estos elementos del
lado derecho de la vinilona, se
advierde el dorso adulta, del
sexo del sexo femenino,
cabello corto, viste chaleco
color guinda y blusa del color
blanco, en seguida justo por
encima del hombro izquierdo
de la persona que aparece en
**la imagen se advierte el
símbolo internacional de
reciclaje.**

Punto tres: A las 10 horas
con 06 minutos del día en que
se actúa, me constituí, en
Calle Libramiento Circuito de
la Paz S/N, a 80 metros
aproximadamente del
entronque con Avenida de la
Paz, Colonia Cuarta Manzana,
Almoloya de Alquisiras,
Estado de México, C.P.
51860, una vez cerciorado de
que fuese el lugar señalado
por el peticionario, con base
en la observación de la placa
con el nombre de la Calle, así
como por los puntos de
referencia y características del
mismo. Lugar en el que pude
constatar En sentido de la
Calle de Norte a Sur, del lado
izquierdo del Libramiento
Circuito de la Paz, se observa
un inmueble, en obra negra,
construido en un solo nivel,
sobre la construcción de lado
de la barda frontal del
inmueble, se advierte fijada
una vinilona con medidas
aproximadas de dos metros
de alta por un metro de larga,
que contiene los se observa,
en la parte superior, la
leyenda "Julio", bajo esta, la
leyenda "Javier" bajo esta, la
leyenda "Beltran" y en seguida
bajo esta, dentro de un
recuadro color guinda en
letras color blanco, la leyenda
"Presidente Municipal",
inmediatamente bajo estos
elementos dos franjas
horizontales, la primera de
color gris e inmediatamente
bajo esta, una franja de color
negro, en seguida, sobre lo
que parece ser una toma
pancrámica de un poblado, se
advierde con letras en color
blanco, la leyenda "Juntos" y
bajo esta, la leyenda
'Hagamos la" y justo bajo esta
última, la leyenda "diferencia";
frente a estas leyendas, se

**ANEXO FOTOGRÁFICO
PUNTO TRES**

Calle Libramiento Circuito de la Paz S/N, a 80
metros aproximadamente del entronque con
Avenida de la Paz. Colonia Cuarta Manzana.
Almoloya de Alquisiras, Estado de México.
C.P. 51860



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social", frente a este, la leyenda "Almoleya de" y bajo esta última, la leyenda -Alquisiras", al frente de esta leyenda, el emblema del partido político "PT", los elementos anteriores sobre un fondo color blanco. Para mayor ilustración se adjuntan a la presente **dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado**

Punto cuatro: A las 10 horas con 12 minutos del día en que se actúa, me constituí, en Calle Libramiento Circuito de la Paz S/N, a 84 metros aproximadamente del entronque con Avenida de la Paz, Colonia Cuarta Manzana, Almoleya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el peticionario, con base en la observación de la placa con el nombre de la Calle, así como por los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En sentido de la Calle de Norte a Sur, del lado izquierdo de la Calle Libramiento Circuito de la Paz, se observa un inmueble, en obra negra, construido en un solo nivel, sobre la loza de la construcción, se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros de alta por un metro de larga, que contiene los siguientes elementos: Se observa, en la parte superior, la leyenda: "Julio", bajo esta, la leyenda "Javier" bajo esta, la leyenda "Beltran" y en seguida bajo esta, dentro de un recuadro color guinda en letras de color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", inmediatamente bajo estos elementos dos franjas horizontales, la primera de color gris e inmediatamente bajo esta,

**ANEXO FOTOGRÁFICO
PUNTO CUATRO**

Calle Libramiento Circuito de la Paz S/N, a 84 metros aproximadamente del entronque con Avenida de la Paz. Colonia Cuarta Manzana, Almoleya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

una franja de color negro, en seguida, sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social", frente a este, la leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras", al frente de esta leyenda, el emblema del partido político "PT", los elementos anteriores sobre un fondo color blanco.

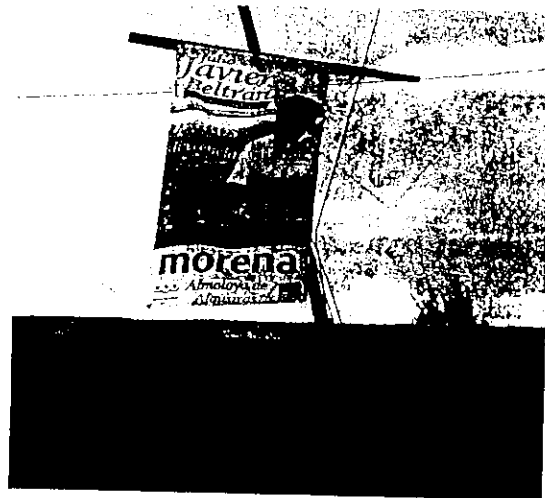
Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Punto cinco: A las 10 horas con 20 minutos del día en que se actúa, me constituí, en Calle sin Nombre S/N, a 70 metros aproximadamente del Parque Acuático "Xamicalli", Colonia Cuarta Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el peticionario, con base en la observación del lugar, así como por los puntos de referencia y características del mismo.

Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En sentido de la Calle de Este a Oeste, del lado izquierdo de la Calle sin Nombre S/N, aproximadamente a 70 metros después del Parque Acuático "Xamicalli", justo en el entronque con la calle que conduce al Salto, se observa un inmueble, construido en un solo nivel, con un ventanal color blanco y techado con lamina de asbesto en el cual se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros de alta por un metro de larga, que contiene los siguientes elementos:

Se observa, en la parte



**ANEXO FOTOGRÁFICO
PUNTO CINCO**

Calle sin Nombre SIN, a 70 metros aproximadamente del Parque Acuático "Xamicalli",
Colonia Cuarta Manzana, Almoloya de Alquisiras,
Estado de México. C.P. 51860



superior, la leyenda "Julio", bajo esta, la leyenda "Javier" bajo esta, la leyenda "Beltran" y en seguida bajo esta, dentro de un recuadro color guinda en letras color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", inmediatamente bajo estos elementos dos franjas horizontales, la primera de color gris e inmediatamente bajo esta, una franja de color negro, en seguida, sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social", frente a este, b leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras", al frente de esta leyenda, el emblema del partido político PT, los elementos anteriores sobre un fondo color blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado



Punto seis: A las 10 horas con 27 minutos del día en que se actúa, me constituí, en calle José María Morelos y Pavón S/N, Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P.51860, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el peticionario, con base en la observación del lugar, así como los puntos de referencia y características del mismo Lugar en el que pude constatar lo siguiente:
En sentido de la Calle de Sur a Norte, del lado izquierdo de la calle José María Morelos y Pavón, casi esquina con Avenida Benito Juárez, se observa un acceso a un inmueble pintado en color

**ANEXO FOTOGRÁFICO
PUNTO SEIS**

Calle José María Morelos y Pavón S/N. Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México. C.P. 51860



naranja , contiguo a un establecimiento comercial que aloja una ferretería, acceso en el cual se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros de alta por un metro larga, que contiene los siguientes elementos:
 Se observa, en la parte superior, la leyenda "Julio", bajo esta, la leyenda "Javier" bajo esta, la leyenda "Beltran" y en seguida bajo esta, dentro de un recuadro color guinda en letras color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", inmediatamente bajo estos elementos dos franjas horizontales, la primera de color gris e inmediatamente bajo esta, una franja de color negro, en seguida, sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social", frente a este, la leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras", al frente de esta leyenda, el emblema del partido político "PT", los elementos anteriores sobre un fondo color blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



Punto siete: A las 10 horas con 38 minutos del día en que se actúa, me constituí, en Calle Avenida Benito Juárez S/N, esquina con Calle José María Morelos y Pavón, Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860, una vez señalado de que fuese el lugar señalado por el peticionario, con base en la observación de la placa con el nombre de la Calle, así

**ANEXO FOTOGRAFICO
 PUNTO SIETE**
 Calle Avenida Benito Juárez S/N, casi esquina con Calle José María Morelos y Pavón, Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C P 51860



como por los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En sentido de la Calle de Este a Oeste, del lado izquierdo de la calle, se observa un inmueble, construido en un dos niveles, el nivel inferior pintado de color blanco con guinda el cual aloja un local tipo comercial, en el segundo nivel se advierten dos ventanales de color blanco, cuya fachada está pintada en color amando, a un costado un segundo inmueble construido en un solo nivel, pintado de color blanco con guinda el cual aloja un local tipo comercial. Sobre la barda frontal de los inmuebles de referencia, se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros de alta por un metro de larga, que condene los siguientes elementos:

Se observa, en la parte superior, la leyenda "Julio", bajo esta, la leyenda "Javier" bajo esta, la leyenda "Beltran" y en seguida bajo esta, en color gris el símbolo Internacional de Reciclaje, frente a este, dentro de un recuadro color guinda en letras color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", inmediatamente bajo estos elementos dos franjas horizontales, la primera de color gris que inmediatamente bajo esta, una franja de color negro, en seguida, sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte el dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta cruzado de brazos, en seguida bajo estos elementos, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido Encuentro Social", frente a este, la leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras



al frente de esta leyenda, el emblema del partido político "PT", los elementos anteriores sobre un fondo cola blanco.
Para mayor ilustración de lo descrito en el párrafo anterior, se adjuntan dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Punto ocho: A las 11 horas con 02 minutos del día en que se actúa, me constituí, en calle Filiberto Gómez S/N, frente al Mercado Municipal, Colonia Primera Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860, una vez cerciorado de que fuese el lugar señal por el peticionario con base en la observación de la placa con el nombre de la Calle, así como por los puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el pude constatar lo siguiente:
 Frente al Mercado Municipal de lado izquierdo de la Calle se observa un inmueble, construido en un tres niveles, el nivel inferior aloja un local tipo comercial, pintado de color blanco, en el segundo nivel se encuentra en obra negra, frente a las ventanas del segundo nivel del inmueble de referencia, se advierte ljada una vinilona con medidas aproximadas de dos metros y medio de alta por dos metros y medio de larga, que contiene los siguientes elementos.
 Se observa, en la parte superior izquierda, la leyenda "Julio", bajo esta la leyenda "Javier bajo esta, la leyenda "Beltran", bajo esta frente a este, dentro de un recuadro color guinda en letras color blanco, la leyenda "Presidente Municipal", en seguida bajo esta, la leyenda "Suplente" y bajo esta, la leyenda "Andres Martínez Buendía", bajo esta leyenda, se advierte con letras en color blanco, la leyenda "Juntos" y bajo esta, la leyenda "Hagamos la" y justo bajo esta última, la leyenda "Diferencia"; frente a estas leyendas, se advierte é dorso de una persona adulta, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, viste camisa blanca manga corta y esta

**ANEXO FOTOGRÁFICO
 PUNTO OCHO**
 Calle Filiberto Gómez S/N, frente al Mercado Municipal, Colonia Primera Manzana, Almoloya de Alquisiras Estado de México, C.P. 5860



cruzado de brazos, sobre el ante brazo izquierdo de la persona que aparece en la imagen descrita, se advierte el símbolo internacional de reciclaje en color gris, los elementos anteriores sobre lo que parece ser una toma panorámica de un poblado en seguida bajo estos elementos en el lado inferior izquierdo, se advierte la leyenda "morena", y bajo esta leyenda, el emblema del partido "Encuentro Social", frente a este, la leyenda "Almoloya de" y bajo esta última, la leyenda "Alquisiras", al frente de esta leyenda, el emblema del partido político "PT".
Para mayor ilustración de lo descrito en el párrafo anterior, se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Del análisis de las documentales públicas aducidas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistentes en **seis** vinilonas colocadas en diversos domicilios en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, mismas que no contienen el símbolo internacional de reciclable. De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si los denunciados, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en diversas inmuebles del referido municipio, sin el logotipo internacional de material reciclable. Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

B1. Omisión de incluir en la propaganda electoral el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Para este apartado se debe atender a lo contenido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del CEEM, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje".

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ha señalado directrices que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma, por ejemplo al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Ahora bien, en el caso concreto, como previamente se señaló, del acta circunstanciada que contiene la diligencia llevada a cabo por la Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal Electoral No.004, con sede en Almoloya de Alquisiras el día veintiuno de junio de la presente anualidad, resulta suficiente e idónea para acreditar que la propaganda colocada en los diversos inmuebles certificados, no tenía el símbolo internacional del material reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, con fundamento en el CEEM, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Julio Javier Beltrán Sotelo, candidato a Presidente Municipal, en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, así como a la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. De ahí que si en la especie está acreditada la colocación

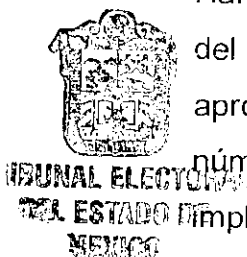
de la propaganda referida, es por lo que el candidato con dicho carácter, está obligado a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del CEEM.

Por tal razón, a partir de la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Julio Javier Beltrán Sotelo, es responsable directa de la propaganda que le resulta alusiva.**

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, los cuales integran la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del CEEM, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante acuerdo del Consejo General del IEEM, número IEEM/CG/20/2018. En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una



persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



En este tenor, si el CEEM, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, estaban obligados, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurren en responsabilidad directa por la actuación de su candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

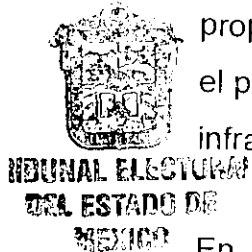
Máxime que en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el

comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación y difusión de la propaganda denunciada sin contener el símbolo de reciclaje, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores.



En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin

o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La omisión de la colocación del símbolo de material reciclable, alusivo a la candidatura como presidente municipal de Julio Javier Beltrán Sotelo, por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el veintiuno de junio del presente año.

Lugar. La propaganda se localizó en diversos inmuebles del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/004/07/2018 multicitada, ubicaciones que son las siguientes:



1. Calle Libramiento Circuito de la Paz S/N, a 80 metros aproximadamente del entronque con Avenida de la Paz. Colonia Cuarta Manzana Almoloya de Alquisiras, Estado de México. C.P. 51860
2. Calle Libramiento Circuito de la Paz S/N, a 84 metros aproximadamente del entronque con Avenida de la Paz. Colonia Cuarta Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C.P. 51860
3. Calle sin Nombre SIN, a 70 metros aproximadamente del Parque Acuático "Xamicalli", Colonia Cuarta Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México. C.P. 51860
4. Calle José María Morelos y Pavón S/N. Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México. C.P. 51860
5. Calle Avenida Benito Juárez S/N, casi esquina con Calle José María Morelos y Pavón, Colonia Segunda Manzana, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, C P 51860
6. Calle Filiberto Gómez S/N, frente al Mercado Municipal, Colonia Primera Manzana, Almoloya de Alquisiras Estado de México, C.P. 5860

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la omisión de la colocación del símbolo de material reciclable. Igualmente respecto de los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Almoloya de Alquisiras, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es la protección al medio ambiente, como derecho humano, sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la omisión de la colocación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

Las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Julio Javier Beltrán Sotelo y los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión de la colocación de la propaganda denunciada, específicamente fue, sin contar con el símbolo internacional de reciclable en diversos inmuebles del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.



TREIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los responsables, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la omisión de la colocación de propaganda política sin tener el símbolo internacional de reciclable; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el

procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues sólo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto al ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo y los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

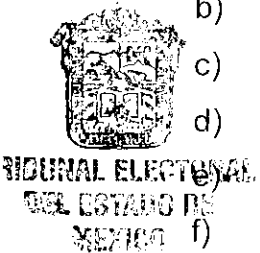
Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados diversos inmuebles en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, además sin contener el símbolo de reciclaje.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que la ciudadana denunciada, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia. Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la



publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo, así como a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por las razones precisadas en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien

da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

